

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se concede la amnistía mas general y completa, de cuantas hasta el presente han dispensado los Reyes, á todos los que han sido hasta aqui perseguidos como reos de Estado, cualquiera que sea el nombre con que se hubiesen distinguido y señalado, con sola la excepcion que se expresa.

Año



de 1832.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

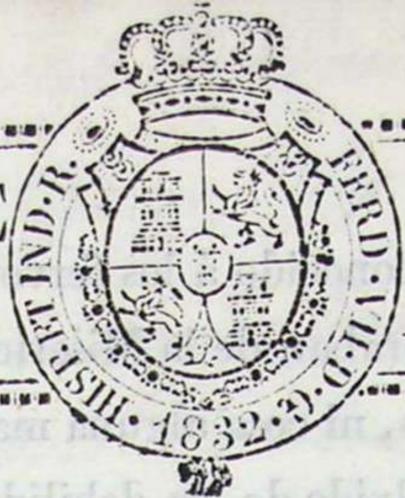
Por la cual se concede la amnistia mas general y completa de cuantas hasta el presente han dispensado los Reyes, á todos los que han sido laudablemente perseguidos como tales de Estado, con quienes que sea el nombre con que se hubiesen distinguido y señalados, con sola la excepcion que se expresa.



de 1832.

Año

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1832

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre la REINA DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, habilitada para el despacho de todos los negocios del Estado por Real decreto de seis de este mes, durante la enfermedad de mi Augusto Esposo: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores militares y políticos, Intendentes, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, con fecha diez y siete de este mes, y de mi Real orden, se ha comunicado al Gobernador del mi Consejo, para que este dispusiese su publicacion, el Real decreto que le dirigí en quince del corriente, cuyo tenor es como sigue: =Nada hay mas propio de un Príncipe magnánimo y religioso, amante de

sus Pueblos, y reconocido á los fervorosos votos con que incessantemente imploraban de la Misericordia Divina su mejoría y restablecimiento, ni cosa alguna mas grata á la sensibilidad del REY, que el olvido de las debilidades de los que, mas por imitacion que por perversidad y protérvia, se extraviaron de los caminos de la lealtad, sumision y respeto á que eran obligados, y en que siempre se distinguieron. De este olvido de la innata bondad con que el REY desea acoger bajo el manto glorioso de su beneficencia á todos sus hijos, hacerles participantes de sus gracias y liberalidades, restituirlos al seno de sus familias, librarlos del duro yugo á que los ataban las privaciones propias de habitar en paises desconocidos; de estas consideraciones, y lo que es mas, del recuerdo de que son españoles, ha de nacer su profundo, cordial y sincero reconocimiento á la grandeza y amabilidad de que procede; y á la gloriosa ternura que me cabe en publicar estas generosas bondades, es consiguiente el gozo que por ellas me posee. Guiada pues de tan lisonjeras ideas y esperanzas, en uso de las facultades que mi muy caro y amado Esposo me tiene conferidas, y conforme en todo con su voluntad, concedo la amnistía mas general y completa de cuantas hasta el presente han dispensado los Reyes, á todos los que han sido hasta aqui perseguidos como reos de Estado, cualquiera que sea el nombre con que se hubieren distinguido y señalado, exceptuando de este rasgo benéfico los que tuvieron la desgracia de votar la destitucion del REY en Sevilla, y los que han acaudillado fuerza armada contra su soberanía. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Publicado en el mi Consejo pleno de diez y nueve del presente mes el precedente Real Decreto, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y

CUARTA.

Se sobresee desde luego en todas las causas de infidencia pendientes, y se pondrá en libertad á los reos.

QUINTA.

Las sentencias pronunciadas antes de la fecha del decreto, que no se hayan puesto en ejecucion, quedan sin efecto, y no podrán citarse en juicio ni fuera de él, sino en el solo caso de reincidencia; cesan por consiguiente las condenas que se estan cumpliendo en virtud de tales sentencias; y los bienes secuestrados por estas causas se devolverán á los acusados, y no se exigirán las costas causadas y no satisfechas en el procedimiento de las referidas causas.

SEXTA.

Cesan los juicios de purificacion, y los que estan aun pendientes se declaran fenecidos á favor de los interesados.

SEPTIMA.

Por esta Amnistía se impone un olvido eterno á todos los delitos de infidencia (no á otros), cualquiera que haya sido su denominacion.

OCTAVA.

Se exceptúan de esta Real determinacion los que votaron la destitucion del REY en Sevilla, y los que acaudillaron fuerza armada contra su soberanía, conforme al tenor del mismo decreto. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo, y á fin de que disponga su publicacion y cumplimiento.

Publicada en el Pleno del siguiente dia 31 la antecedente Real orden, ha acordado su mas puntual y exacto cumplimiento; y que á este fin, con su insercion, se comuniquen la

correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos seculares y regulares, y á los Cabildos de las Santas Iglesias, Catedrales y Colegiales.

Lo que participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal al efecto expresado, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1832.

D. Manuel Abad.

La remito á V. P. M. B. p.^a que cuide de su
may exacto cumplimiento, dándome aviso
de su recibo.

Dijo que á V. P. M. B. muc.^o a. d. Sto Tomay
de Madrid 9 de Nov. de 1832.

Com. in Dno

Francisco Viagre
Vic. Gen. de la Orden

correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Cor-
te, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Ais-
lados, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del
Reino, y á los M. R. R. Arzobispos, RR. Obispos y demás
Prelados eclesiásticos seculares y regulares, y á los Cabildos
de las Santas Iglesias, Catedrales y Colegiales.

Lo que participo á V. de orden de dicho Supremo Tri-
bunal, para que en el efecto expresado, y que al mismo fin la circular á las
Justicias de los Reinos de su distrito; dándose aviso de su
recepción á los dichos señores.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid á de No-

D. Manuel Abad.

[Faint, illegible text and signatures]

... la Real determinación que por el
... de Sevilla, y los que acudi-
... conforme al
... lo comu-
... y á fin
... y cumplimiento.

hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda la observen como en ella se previene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos treinta y dos.=YO LA REINA.=Yo D. José María Mon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. José María Puig.=D. José Montemayor.=D. José Hevia y Noriega.=D. Francisco Fernandez del Pino.=D. Teotimo Escudero.=Registrada, D. Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor, D. Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico.

Manuel Abad

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1832

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]